



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 532 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 223-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr, con Proveído N° 173928-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 004-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, la Resolución Ejecutiva Regional N° 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 108-2008/GOB.REG.HVCA/PR, y demás documentación adjunta en setenta y siete (77) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente proceso correspondiente a la **EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 108-2008/GOB.REG.HVCA/PR – EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES RELACIONADAS A PROCESOS ADMINISTRATIVOS PERIODO 2006, CASO JESUS MARINO ARAUJO PEÑA** emerge del proceso administrativo disciplinario aperturado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR e impuesto medidas disciplinarias a los diferentes procesados por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, donde se impone al señor Jesús Marino Araujo Peña la sanción disciplinaria de dos (02) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones en su calidad de Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto de la responsabilidad en el que incurrió, conforme a la Observación 4 del presente examen;

Que, el procesado ejerciendo su derecho a contradicción en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, mediante el cual se le imponía la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses, interpuso recurso de reconsideración, argumentando que se le habría recortado el derecho a defensa, solicitando la nulidad de lo actuado por cuanto no se había tenido en cuenta el pedido de informe oral presentado oportunamente, impugnatorio declarado fundado en parte, disponiéndose retrotraer los actos hasta el estado de resolver su solicitud de informe oral de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 108-2008/GOB.REG.HVCA/PR. Estando al cumplimiento del acto resolutorio, fue citado a efectuar su informe oral en fecha 18 de julio del 2008, habiendo recepcionado el documento la señorita Alicia Riveros, negándose a firmar pero dando su documento de identidad en el domicilio ubicado en el Jr. Manzanayocc s/n Huancavelica, domicilio consignado como tal en su informe escalafonario, dando cuenta la notificadora Bethsabé Acevedo Berrios, conforme corre a fojas 77 de autos, con lo que se ha cumplido a lo emanado en el acto resolutorio mediante el cual se retrotrae el proceso, a cuya diligencia el procesado no acudió pese a habersele dado los minutos de tolerancia conforme aparece a fojas 77 vuelta de autos. La resolución mediante la cual se retrotrae el proceso, no menciona que deba existir obligatoriedad en la reevaluación de los hechos materia de juzgamiento, respecto de la fundamentación para la emisión de la recomendación sobre sanción, sin embargo, el Colegiado Disciplinario ha revisado los extremos de dicho pronunciamiento para emitir nuevamente el informe final, en función a lo que pudiera haber manifestado el procesado en una defensa complementaria a través de su informe oral, se debería de reproducir la decisión final tan igual como lo hizo el colegiado primigenio porque el procesado al no concurrir a su informe oral tácitamente acepta no tener nada mas que aportar, sin embargo, analizando los hechos y conforme a la recomendación efectuada, se ha estimado que la propuesta de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

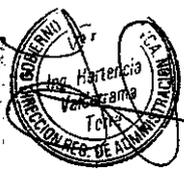
Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 532 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

sanción no es proporcional a los hechos y sus consecuencias, motivo por el cual, el Colegio Disciplinario, estando a la facultad de autonomía de la cual está provista, ha optado por reevaluar dicho pronunciamiento;

Que, el juzgamiento versó sobre la OBSERVACIÓN 4: MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL QUE CARECIA DE MOTIVACION Y (O) FUNDAMENTACION, INDEBIDAMENTE SE ABSOLVIÓ DE CARGOS IMPUTADOS A SERVIDORA. Por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR fechada 08 de agosto del 2006, el Presidente del Gobierno Regional instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Primitiva Quintana Calderón, servidora de la Sede Central del Gobierno Regional Huancavelica, imputándosele cargos a base del Informe Administrativo N° 003-2006-2-5338 resultante de la acción de control "Examen Especial a los Proyectos de Inversión-Periodo 2004" el 17 de mayo 2006. La encargada de control previo señora Primitiva Quintana Calderón se encontraba comprendida en la observación N° 5 del citado informe de control, habiéndosele identificado responsabilidad administrativa, por no haber revisado que las rendiciones presentadas por la municipalidad correspondientes a gastos realizados en la ejecución de la obra, se hayan efectuado conforme a los recursos asignados a las actividades y (o) partidas presupuétales del expediente técnico aprobado y a la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, habiendo incumplido las funciones asignadas por su superior el Director de la Oficina de Contabilidad. Posteriormente, en el descargo al pliego de cargos, que remitió a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la servidora manifestó "contradictoriamente" que no existía documento en el cual se le dijieran sus funciones. La Comisión Permanente, en fecha 08 de setiembre 2006 acuerda por unanimidad recomendar se absuelva de los cargos imputados a la servidora. Sin embargo, en el acta no aparece fundamento alguno del acuerdo, ni las pruebas que desvirtúen la prueba aportada por el Órgano de Control, ni las investigaciones efectuadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que hayan desvirtuado las imputaciones efectuadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR fechada 08 de agosto 2006. El acta que aparece fechada el 08 de setiembre 2006, cita la evaluación del Informe N° 26-2006-CPPAD, que fue entregado en el despacho de la Presidencia el 19 de setiembre 2006, suscrito únicamente por el Presidente de la CPPAD, y donde se indica que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda la absolución de faltas. El "Acta de Sesión Ordinaria de Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica" fechada 08 de setiembre del 2006, aparece suscrita por integrantes de la Comisión Permanente, señores Crispín, Villanueva y Donaires. El 05 de octubre 2006, el Presidente del Gobierno Regional emitió el Memorándum N° 1185-2006/GOB.REG.HVCA/PR al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Araujo Peña, en el que le comunica que: "previa evaluación, se sirva proyectar la Resolución y Ejecutiva Regional que corresponda de acuerdo a ley. No obstante las deficiencias anteriormente expuestas, el 29 de diciembre 2006, en el último día hábil de la gestión el Presidente del Gobierno Regional Huancavelica, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2006/GOB.REG-HVCA/PR, absolviendo a la servidora. Sin embargo, en el íntegro del texto del acto resolutorio no aparece los fundamentos, motivación o razones que conllevaron a la decisión administrativa, consignándose únicamente que la procesada ha cumplido con presentar su descargo a las faltas imputadas y que evaluado el mismo se tiene por desvirtuado las faltas, no aparece





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 532 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

expresamente la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico para la absolución desvirtuando la prueba pre-constituída aportada por órgano del Sistema Nacional de Control. La Resolución Ejecutiva Regional, que absuelve a la servidora no contiene los requisitos de validez de acto administrativo, porque no se consigna expresamente las pruebas que han sido consideradas y que han desvirtuado la prueba pre-constituída, contravieniéndose la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 6.- Motivación del acto administrativo Artículo 10.- Causales de nulidad Artículo 12- Efectos de la declaración de nulidad;* por citar las normas especiales de mayor relevancia;

Que, sobre los hechos imputados a don JESUS MARINO ARAUJO PEÑA, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, por no asesorar adecuadamente al Órgano Ejecutivo, pues de la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2006/GOB.REG.HVCA/PR que se emitió, ésta no contenía los requisitos de estricta validez, llegando a absolver a la servidora de las evidentes faltas graves imputadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR; y por no revisar responsablemente el pronunciamiento final emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, pese a que el Presidente del Gobierno Regional ordenó mediante el Memorando N° 1185-2006/GOB.REG.HVCA/PR que previamente evaluara y proyectara la resolución correspondiente; el procesado no ha cumplido con presentar sus alegatos de descargo, pese a haberse apersonado al proceso y haber solicitado ampliación para la absolución, por lo que subsisten las responsabilidades;

Que, los hechos se encuentran plenamente evidenciados, pues el Director Regional de Asesoría Jurídica, ha actuado con descuido, al no haber revisado el informe en todo su contexto antes de emitir el acto resolutorio, es decir, proyectó el acto resolutorio de absolución a la procesada Primitiva Quintana Calderón, prescindiendo de los fundamentos facticos y jurídicos que debió de contener el informe de la comisión disciplinaria, mediante el cual determinaban una decisión supuestamente en mérito al análisis de los medios de prueba que ofrecía la procesada, en dicha, situación, el procesado se limita únicamente a proyectar el acto resolutorio con el escueto pronunciamiento, debiendo de haber optado por devolver al colegiado disciplinario el informe mal sustentado para que cumplan con reformular su decisión en mérito al procedimiento formal, no habiendo procedido de dicha forma, muy por el contrario en negligencia evidente únicamente se limitó a reproducir el informe, pese a que el titular había ordenado una previa revisión, emitiéndose así el acto resolutorio defectuoso por no tener observancia a lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 6.- Motivación del acto administrativo que su omisión conlleva a la nulidad prescrita en Artículo 10.- Causales de nulidad Artículo 12- Efectos de la declaración de nulidad;*

Que, conforme a lo expuesto se halla responsabilidad en el procesado por haber actuado negligentemente en la emisión del acto resolutorio que fuera cuestionado por el Organo de Control Institucional, al desconocerse los medios probatorios en los cuales la procesada Primitiva Quintana Calderón, supera la observación, sin embargo, no debe de desconocerse que mayor responsabilidad ostentaron los miembros del colegiado disciplinario, que conociendo sus funciones y actuando permanentemente bajo un procedimiento pre establecido hayan decidió no fundamentar





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

No. 532 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

correctamente su decisión de absolver de los cargos a la procesada en cuestión, generando así la responsabilidad del Organo de Asesoría Jurídica;

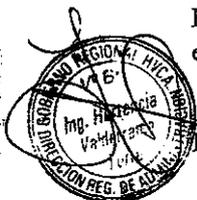
Que, habiéndose determinado responsabilidad, amerita la imposición de una sanción para lo cual se tiene en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad, el mismo que se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, la reincidencia y el perjuicio causado. En aplicación de los elementos que debe de tenerse en cuenta respecto del principio enunciado, el procesado finalmente incurrió en la comisión de una falta leve, pese a haberse instaurado proceso, bajo una **circunstancia objetiva** que radica en el hecho que en alguna medida la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, le hizo incurrir en error, por su propia negligencia. Respecto del **grado de intencionalidad**, se ha evidenciado que no ha existido intencionalidad de beneficiar a la procesada por parte del actual procesado, ya que los hechos han emergido de la decisión del colegiado disciplinario, habiendo dado continuidad al procedimiento. Sobre la reincidencia, aplicada para el caso que nos ocupa como una circunstancia agravante de la responsabilidad como así lo consideran es sus posiciones doctrinarias los penalistas Carrara y Rossi; que para los actuados, el procesado tiene la calidad de reincidente, pues han tenido sanciones anteriores por desempeñar sus funciones con deficiencia, lo cual se tiene en cuenta en la medida que corresponde. En relación al agravio causado, los hechos si bien es cierto, que se ha emitido un acto viciado, también es cierto que éste no ha causado un agravio directo a la institución y más cuando se tiene en cuenta que se existía la posibilidad de retrotraer el proceso y subsanar las omisiones que generaron su nulidad;

Que, en consecuencia, se ha hallado la responsabilidad en la que ha incurrido don Jesús Marino Araujo Peña, por haber transgredido los incisos a), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha cumplido con ejecutar la resolución mediante la cual se dispone retrotraer el proceso hasta el momento de solicitud del informe oral efectuado por el procesado Jesús Marino Araujo Peña, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, siendo notificado válidamente para la concurrencia a su informe oral para el ejercicio de su derecho de defensa, no habiendo concurrido a la misma, subsiste su responsabilidad;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 532 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de ocho (08) días, a **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, ex Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

**L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL**

